

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400304020190054901
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicado : 11001400300520190054901 - 2ª Inst
Demandante : Aura Jeanet Torres Sora, Elsa Rocío Torres Sora y
Diana María Torres Sora (en calidad de herederas de
Francisco Torres Rodríguez).
Demandado : Yamile Cadena Nieves.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia: Por reparto del día veintisiete (27) de mayo de 2019, conoció el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D. C. la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA y DIANA MARIA TORRES SORA** (en calidad de herederas de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ), en contra de la Señora **YAMILE CADENA NIEVES**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$44.894.000,00, como capital, los intereses de plazo causados en las fechas 15 de Julio al 14 de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados desde 16 de septiembre de 2017, contenidos en el Título Valor – Pagaré No. CA-20102505, allegado con la demanda.

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), como capital, los intereses de plazo causados en las fechas 15 de julio al 14 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde 16 de septiembre de 2017, contenidos en el Título

Valor - Pagaré No. CA-20102505, allegado con la demanda, lo que efectivamente se hizo por auto del día 07 de junio del año 2019.

Por auto del día 29 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos que denominó “*PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO EINEXISTENCIA DE US OBLIGACIONE, BUENA FE, EXCEPCIÓN INNOMINADA, COMPENSACIÓN y EXCEPTIO PLUS PETITUM*”; en esa misma providencia se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte actora por el término de 10 días, término que transcurrió en silencio.

El día 29 de mayo de 2023 se dictó sentencia anticipada en la que se declaró imprósperas las excepciones de mérito “*PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO EINEXISTENCIA DE US OBLIGACIONE, BUENA FE, EXCEPCIÓN INNOMINADA, COMPENSACIÓN y EXCEPTIO PLUS PETITUM*”, formuladas por el extremo demandado, ordenando seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, la que fuera recurrida por la Sra. Apoderada demandada.-

1.2. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de junio de 2023 correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 29 de mayo de 2023, que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso de apelación, ordenando a la parte demandada acreditar la remisión del recurso a la parte contraria, pronunciándose oportunamente la Sra. Apoderada del demandante mediante escrito del día 24 de septiembre del mismo año.-

1.3. De la Sentencia de Primera Instancia. El día 29 de mayo de 2023 se dictó sentencia anticipada en la que se declararon imprósperas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, bajo el argumento de que los pagarés base de la ejecución tiene su fecha de vencimiento para el día 15 de septiembre de 2017, situación por la que el termino prescriptivo sería para la fecha 15 de septiembre de 2020, que según contando su recorrido en el calendario de tres años, de acuerdo con la norma rectora, al ser una acción directa, es decir contra la otorgante de una promesa, pero que al notificarse el auto admisorio a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2020, no se habían

cumplido los tres años necesarios para efectos de la prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación fundada en unos abonos, los cuales no fueron acreditados, y que además era una prueba que incumbía a la parte demandada.

Frente a la Buena fe se dijo, que no tenía la virtualidad de aniquilar las pretensiones de la demanda, ya que no es una de las formas de solución de las obligaciones conforme al artículo 1625 del C. Civil.

En cuanto a la excepción innominada, de conformidad con el artículo 282 del estatuto procesal civil, no es factible invocarla en esta clase de juicios que exige la proposición por parte de la ejecutada, así como tampoco se advirtió hechos probados que constituyan una excepción de aquellas que reconoce el artículo de las que puede reconocer de oficio el Juzgador.

Respecto de la excepción de la compensación resulta inocua por cuanto que no se probó la existencia de una obligación que en los términos del artículo 1715 del Código Civil de donde se predica que las demandantes como herederas tengan una obligación recíproca con la demanda (art. 1716 ibidem).

En cuanto a la excepción de plus petitum fundamentada en que la demanda tiene pretensiones por más de lo debido, sin que tenga derecho a ello, igual a la excepción de cobro de lo no debido por abonos, que no están para demostrar mediante medio idóneo.-

1.4. De los argumentos del recurrente: En memorial obrante en el archivo digital “06SustentaciónRecurso”, del cuaderno de Segunda Instancia, la Sra. Apoderada de la demandada señaló, que el Despacho no tuvo en cuenta que el título valor base de la acción ejecutiva se encuentra prescrito, puesto que sólo hasta el dieciséis (16) de septiembre del 2020 se notificó conforme el artículo 292 del CGP a la demandada de la existencia de la demanda, y el citado título cuenta con fecha de vencimiento del día 16 de septiembre del año 2017, y teniendo en cuenta que la demanda se admitió el 07 de junio del año 2019 y la notificación se suscitó luego de más de un año de que se libró éste mandamiento, esto fue el 16 de septiembre de dicha anualidad, ya había prescrito la acción ejecutiva.

Así mismo, como se precisa en la normativa la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso y que ese tiempo se cuenta desde

que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Por lo cual considera, que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del C.G.P, y teniendo en cuenta que no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año que otorga la ley, y adicional, en gracia de discusión, dicha acción prescribió, ya que los tres años se cumplieron el 15 de septiembre del año 2020, por lo que se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró por parte de la demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales: Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las demandadas, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, como personas naturales, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales y de fondo que regulan la materia, se dispuso librar el mandamiento pretendido, dando el trámite que corresponde atendiendo su naturaleza.-

2.2. De la Legitimación En La Causa: Respecto de las demandantes **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA y DIANA MARIA TORRES SORA** (en calidad de herederas de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ Q.E.P.D.), y en contra de **YAMILE CADENA NIEVES**, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso ha concurrido como demandante quienes dicen están llamados a reclamar el pago de las obligaciones adeudadas y frente a la demandada, señalada como deudora de tales obligaciones, de acuerdo con el documento traído para su cobro compulsivo.-

2.3. El Problema Jurídico: Se concreta en determinar si se encuentra configurada la excepción de prescripción extintiva de los Pagarés Nos. CA-20102505 por valor de \$44.894.000,00, y Pagaré No. CA-20102502 por valor de \$10.000.000,00, o si, por el

contrario, no ha operado la prescripción, conforme los argumentos en que se funda la apelación, pues sólo frente a este únicamente se expusieron los reparos que sustentan la inconformidad del recurrente, y los únicos sobre los cuales se pronunciará el Despacho en la parte considerativa de este fallo.-

2.4. Naturaleza de la acción: La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 C.G.P., o conforme norma especial que confiera dicho efecto a un determinado documento para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito, es un procedimiento jurídicamente regulado, en el cual los órganos del Estado competentes dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En tanto, que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, que, por serlo, exige un conocimiento previo, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión.

La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa, e implica el mandamiento de pago sin haberse citado al deudor en razón de la fuerza del mismo título ejecutivo. El demandado puede a su vez, proponer excepciones con el fin de enervar la pretensión del demandante. Las excepciones en principio, consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida, si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto.-

2.5. Del presente asunto: En el presente asunto, existen dos obligaciones dinerarias incorporadas en los Pagarés Nos. CA-20102505 por valor de \$44.894.000,00 y Pagaré No. CA-20102502 por valor \$10.000.000,00, a favor de la **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA y DIANA MARIA TORRES SORA**, por adquirir los derechos que le correspondían al difunto Señor FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

En punto a la prescripción alegada debemos decir, que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, conforme voces del artículo 2535 ibídem.

Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, que ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo

94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en los pagarés con Nos. Pagaré No. CA-20102505 y CA-20102502 tienen como fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2017, es decir que aparentemente prescribiría el 15 de septiembre de 2020.

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda del día 27 de mayo de 2019 (pdf 5), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial de Reparto el día 27 de mayo de 2019, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento de pago el día 07 de junio de 2019 (fol. 40), el que fuera notificado al demandante por anotación en estado del 10 de junio de la misma anualidad, y la parte demandada se notificó el 15 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del

mandamiento de pago al demandado se observa, que esta debió hacerse a más tardar el día 10 de junio de 2020, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió, por lo que en consecuencia, el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr íntegro hasta que se logre la notificación de los convocados, lo quedaría para que la prescripción triunfe, sino fuera porque conforme al Artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (...) se tiene: “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”

De lo anterior se colige, que el término de suspensión de la prescripción inició el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, es decir hasta el 1° de julio de 2020, puesto que esa misma entidad mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país.

Así las cosas, los términos estuvieron suspendidos por tres (3) meses y dieciséis (16) días, y al hacer las operaciones aritméticas respectivas encontramos que desde el 1° de julio de 2020 al 15 de septiembre de 2020, tan solo pasó un (1) mes y quince (15) días, por lo que evidentemente no habría prescripción, comoquiera que la misma es un castigo al acreedor inoperante que no reclama en tiempo la obligación, supuesto que no concurre porque la deuda se reclamó en tiempo con la presentación de la demanda el 27 de mayo de 2019, y el término alargado para notificar no obedece a una conducta morosa del extremo demandante, razones más que suficientes para que la excepción de prescripción no siguiera adelante.

Así las cosas, es claro que razón le asistió a la Primera Instancia al considerar, que el título base de la ejecución no se encontraba prescrito al no cumplirse con los tres años necesarios para efecto de la prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva, evento que obliga a éste Despacho a **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juez Quinto (5°) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 29 de mayo de 2.023, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 29 de mayo de 2.023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Líquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ABRIL DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que las partes demandantes solicitan se libre mandamiento de pago por las sumas aquí descritas de la siguiente manera:

- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** correspondientes al capital insoluto adeudado a **CLAUDIA PAOLA CARDENAS GOMEZ** en el pagare CA-19977815.
- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)**, correspondientes al capital insoluto adeudado a **MARIA LILIANA DEL PILAR DE PAZ RINCON** en el pagare CA-21439253.
- Por las sumas de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)** y **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)** correspondientes al capital insoluto adeudado a **NUBIA GISELA SIERRA PERDOMO** en los pagarés CA-21439252 y CA-21439251 respectivamente.
- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, en todos y cada uno de los referidos pagares.

En efecto, tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, habida cuenta que de la revisión de los títulos base de ejecución se evidencia que solo la obligación contenida en el pagaré CA-19977815, cumple con los requisitos para ejecutarse como Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, pues de la lectura del certificado de tradición aportado con la demanda en su anotación No. 5 se evidencia que solo **CLAUDIA PAOLA CARDENAS GOMEZ** cuenta con la calidad de acreedor hipotecario al ser la única que se encuentra allí inscrita.

Téngase en cuenta que acorde al artículo 2434 del Código Civil, y entrañándose de la formalidad de la hipoteca, la misma, deberá otorgarse por escritura pública la cual deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, situación tal que no acontece en el presente asunto, puesto que si bien es cierto dentro de la escritura 1426 del 22 de junio de 2016 se encuentra contenida la cesión de hipoteca de **MARIA ADRIANA DUEÑAS CAICEDO, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ y WILOSN JAVIER ACOSTA NEIRA** en favor de **MARIA LILIANA DEL PILAR DE PAZ RINCON y NUBIA GISELA SIERRA PERDOMO**, la misma no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía, tal y como lo establece el artículo 2435 de la codificación civil la cual es clara en determinar que sin este requisito (inscripción en el registro) no tendrá validez teniéndose que se contara desde su fecha, es decir desde la inscripción.

Por ello, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda respecto de la obligación contenida en el pagaré CA-19977815 en favor **CALUDIA PAOLA CARDENAS GOMEZ**, ordenando que por Secretaría se remitan las



presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

Respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés CA-21439253 CA-21439252 y CA-21439251 en favor de **MARIA LILIANA DEL PILAR DE PAZ RINCON** y **NUBIA GISELA SIERRA PERDOMO** respectivamente, se **NEGARÁ** el mandamiento de pago, habida cuenta, que si bien existe una escritura de cesión de derechos de hipoteca, tal acto no se encuentra registrado teniéndose que el mismo no puede producir efectos ante los demandados, mucho menos, tenerse a las convocantes como acreedoras hipotecarias al no estar inscrita dicha calidad en el registro de instrumentos públicos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero que instauró el **CLAUDIA PAOLA CARDENAS GOMEZ** contra de los Señores **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO** y **FLOR NIEVES CANO** por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA**.-

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARIA LILIANA DEL PILAR DE PAZ RINCON** y **NUBIA GISELA SIERRA PERDOMO**, por las razones expuestas en este proveído.-

CUARTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Svoz.-



Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de abril de 2024 indicando, que la presente demanda fue recibida por reparto para su respectiva calificación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **NELLY PEÑA OSORIO** en contra de **ALCIRA RAMÍREZ FLÓREZ, HENRY RAMÍREZ DELGADO, JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ, JORGE ENRIQUE RAMÍREZ FLÓREZ, LUIS CARLOS RAMÍREZ DELGADO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ, MARIBEL RAMÍREZ DELGADO, RAUL RAMÍREZ DELGADO, RENE ALEJANDRO RAMÍREZ DELGADO** en su calidad herederos determinados de la Señora **SARA FLÓREZ DE RAMÍREZ** denunciados por el apoderado de la parte demandante, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los Señores **ALCIRA RAMÍREZ FLÓREZ, HENRY RAMÍREZ DELGADO, JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ, JORGE ENRIQUE RAMÍREZ FLÓREZ, LUIS CARLOS RAMÍREZ DELGADO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ, MARIBEL RAMÍREZ DELGADO, RAUL RAMÍREZ**



DELGADO, RENE ALEJANDRO RAMÍREZ DELGADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER al abogado Guillermo Luis Vélez Murillo como Apoderado de la demandante y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY 17 DE ABRIL DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretario

Svoz.-